San Andrés Isla, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
RADICADO	88-001-33-33-001-2020-0004-00
DEMANDANTE	Miris del Carmen Antonio Henry y otros
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - Ugpp
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	0097-22

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho del Juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Isla, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra la decisión contenida en los autos que libraron mandamiento de pago, respecto a la condenas contenidas en sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el Honorable Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

II. ANTECEDENTES

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA: Mediante autos de fecha 28 de enero de 2020 y 21 de julio de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago respecto a la condena contenida en las respectivas sentencias para cada caso proferida por la Jurisdicción de Contenciosa Administrativos de San Andrés islas.

DEL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS: interpone y sustenta recurso en contra de los autos de fechas 28 de enero de 2020, y 21 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, por obligación de dar y hacer y a favor de Miris Del Carmen Antonio Hernry, Isabel Vazquez Mier e Inés Olga Newball Britton, así como de Giseela Gabriela Lung Aguilar, Francisco Rolando Lung Aguilar y Roberto Eugenio Bent Aguilar, Herederos De Guillermina Aguilar Archbold (Q.E.P.D.)

Formula las excepciones previas contra el mandamiento de pago, y en esta medida, se invoca la excepción contenida en el numeral 5° del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, consistente en la ineptitud de la demanda por fata de los requisitos formales o “por indebida acumulación de pretensiones”.

Indica que, se funda en el hecho, que evidentemente hay una indebida acumulación de pretensiones, debido a que en la demanda se ha desconocido – a nuestro juicio- las condiciones plasmadas en el artículo 88 del Código General del Proceso, para que pudiera eventualmente proceder esta figura procesal.

Considera que, al hacer un análisis de esta norma, no tendríamos mayor inconveniente en afirmar que tales condiciones son generales y básicas, situación que se plantea en principio cuando hay un solo demandante, pero cuando concurren varios, no sucede igual, puesto que si bien, también podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, es necesario observar las siguientes reglas: a) Cuando provengan de la misma causa, b) Cuando versen sobre el mismo objeto, c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia y d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Explica que, al hacer un análisis completo, vemos que no se dan las condiciones para llegar a la acumulación de pretensiones, para lo cual solo bastaría analizar el cuadro que exponemos a continuación y que contiene a grandes rasgos, las inconsistencias o evidencias que no permiten la acumulación de pretensiones, tal como vemos a continuación:

DEMANDANTE	TITULO EJECUTIVO	FECHAS	EXPEDIENTE	JUZGADO	OBJETO O DERECHO RECONOCIDO	ACTO ADMINISTRATIVO DE CUMPLIMIENTO	INDICA EMPLEADOR	INDICA REGIMEN PENSIONAL
MIRIS DEL CARMEN ANTONIO HENRY	SENTENCIA 1 Y 2 INSTANCIA	24/03/15 Y 4/12/2015	2014-0014200	UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES	RELIQUIDAR PENSIÓN JUNILACIÓN EN UN 75% DE LOS FACTORES SALARIALES	RESOLUCION **RDP 019220 DE 2016**	NO	NO
ISABEL VASQUEZ MIER	SENTENCIA 1 Y 2 INSTANCIA	06/06/2017 Y 24/07/2018	2016-0021800	UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES	RELIQUIDAR PENSIÓN JUNILACIÓN EN UN 75% DE LOS FACTORES SALARIALES	RESOLUCION RDP **042395 DE 25 DE OCTUBRE DE 2018**	NO	NO
INES OLGA NEWBALL BRITTON	SENTENCIA 1 Y 2 INSTANCIA	14/02/2017 Y 26/10/2017	2016-0001200	UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES	RELIQUIDAR PENSION DE ACUERDO LEY 33 DE 1985 EN CONCORDANCIA LEY 62 DE 1985	RESOLUCION **RDP 023716 DE 22 DE JUNIO DE 2018**	NO	LEY 33 DE 1985 Y LEY 62 DE 1985
GUILLERMINA AGUILAR ARCHBOLD (QEPD)	SENTENCIA 1 Y 2 INSTANCIA	24/03/2015 Y 3/12/2015	2014-0015400	UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES	RELIQUIDAR PENSIÓN JUNILACIÓN EN UN 75% DE LOS FACTORES SALARIALES	RESOLUCIONES RDP 040418 DE 26 OCTUBRE DE 2016 Y 039226 DE 27 SEPTIEMBRE DE 2018	NO	NO

En síntesis, no se dan las condiciones plasmadas en los literales a), b), c) y d) del artículo 88 del Código General del Proceso, probándose así la indebida acumulación de pretensiones, destacando que de mantenerse el mandamiento de pago en estas condiciones, en nuestro concepto, contestar la demanda se torna absolutamente confusa y seguramente el fallo judicial también lo será, pues son asuntos diferentes que no podían acumularse en la forma como se plasmó en la demanda, sino que era más conveniente elaborar por lo menos cuatro (4) demandas distintas.

Por último, solicitan que se acceda al recurso de reposición formulado en contra de los autos de fechas 28 de enero de 2020, y 21 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por obligación de dar y hacer y a favor de Miris del Carmen Antonio Henry, Isabel Vazquez Mier e Inés Olga Newball Britton, así como de Giseela Gabriela Lung Aguilar, Francisco Rolando Lung Aguilar y Roberto Eugenio Bent Aguilar, Herederos de Guillermina Aguilar Archbold (Q.E.P.D.)

Al recurso de reposición se le corrió traslado el día 27 de abril de 2022, la parte ejecutante descorrió traslado al recurso de reposición.

En síntesis, el ejecutante manifestó que el ejecutado hace una indebida interpretación normativa, pues, si bien en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. establece que una de las excepciones previas en el proceso es la de (...)" Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" (Subrayado fuera de texto original). El planteamiento que realiza es erróneo y no corresponde a la naturaleza del proceso ejecutivo.

Por último, concluye que, las condiciones de: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas, son las fijadas por la norma para la acumulación de pretensiones de uno o varios demandantes o uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de uno y otros, en cualquiera de las condiciones indicadas, es decir, que nada tienen que ver las condiciones con la naturaleza del proceso ejecutivo que se llama en favor de los demandantes y en contra de la UGPP.

III. CONSIDERCIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 regula el recurso de reposición así:

> *"**ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 318 regula el recurso en mención:

> *"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***
> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
> ***Parágrafo.***
> *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*
> ***Artículo 319. Trámite.***
> *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*
> *Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."*

En primer término, estima el Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto

contra los autos que libraron mandamiento de pago y que fueron notificados en debida forma el día 03 de junio de 2021, por lo cual el presente recurso en alza fue presentado de manera oportuna el día 09 de junio de 2021, es decir dentro del término de ley.

De esta manera esta claro que, el objeto del presente debate se contrae en establecer si dentro de la presente demanda ejecutiva se puede acumularse las pretensiones de varias personas, pues de no darse, deberá reponerse los autos recurridos.

La acumulación de pretensiones, tiene su origen en la posibilidad de que uno o varios sean los demandantes o demandados en el proceso, caso en el cual, se deberán acreditar los presupuestos establecidos en el artículo 88 del C.G.P, sin embargo, para los procesos ejecutivos podrán acumularse las pretensiones de varias personas, para el estudio del caso, reza lo siguientes:

> *"Artículo 88. Acumulación de pretensiones*
>
> *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> *3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
>
> *En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.
b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado." (subrayado por el despacho

Bajo a los anteriores presupuestos, deberá entonces identificarse si se cumple el único requisito de la acumulación de pretensiones para las demandas ejecutivas, esto es, si las pretensiones de varias personas que persiguen, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Manifiesta el recurrente que, no se dan las condiciones plasmadas en los literales a), b), c) y d) del artículo 88 del Código General del Proceso, probándose así la indebida acumulación de pretensiones, destacando que de mantenerse el mandamiento de pago en estas condiciones, en nuestro concepto, contestar la demanda se torna absolutamente confusa y seguramente el fallo judicial también lo será, pues son asuntos diferentes que no podían acumularse en la forma como se plasmó en la demanda, sino que era más conveniente elaborar por lo menos cuatro (4) demandas distintas.

Antes lo anterior, de acuerdo a los dispuesto en los artículo 88 de Código General del Proceso considera el Despacho que es posible la acumulación de pretensiones en los procesos ejecutivos de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado, en este caso no son diferentes pues, los empleadores de los ejecutantes es la Gobernación del Departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina quien realizó la certificaciones, así

también, la demanda ejecutiva va dirigida a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP quien se le ordeno por la Jurisdicción de Contencioso Administrativo de San Andrés islas la reliquidación para cada unos de los ejecutantes.

Por otra parte, el planteamiento embozado por la parte accionada no tiene vocación de prospera por cuanto los presupuestos que señala que se deben cumplir hacen referencia a los procesos ordinarios, nada tienen que ver los procesos ejecutivos, pues la misma norma taxativamente señala que, "*podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan total o parcialmente, los mismos bienes del demandado".*

Es así que, como ocurre el presenta caso, el ejecutante con el proceso ejecutivo persigue parcialmente los bienes de la ejecutada. En tal sentido, el despacho no repondrá la decisión tomada en los autos que libran mandamiento de pago.

Por lo precedente, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en los autos que libran mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a través del buzón de correo electrónico certificados para tal fin por las partes de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ

SECRETARÍA DEL JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Por anotación en ESTADO No. 44, notifico a las partes la presente providencia, hoy 05 de mayo de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)